DECRETO 789 DE 1990

(marzo 17)

POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 2102 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos-leyes l050 y 3130 de 1968, y el artículo 11 de la Ley 57 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 57 de 1989 autorizó la constitución de una sociedad por acciones denominada Financiera de Desarrollo Territorial S.A., cuyo objeto social será la promoción del desarrollo regional y urbano en los términos prescritos en ella;

Que el artículo 11 de dicha ley dispuso que es función de la Asamblea de Accionistas adoptar los estatutos y que éstos deben ser aprobados por el Gobierno Nacional; y

Que los representantes legales de entidades autorizadas para participar en calidad de accionistas de la sociedad, en Asamblea realizada el día 17 de abril del presente año, decidieron constituir la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., y adoptar sus estatutos, de acuerdo con las normas legales,

DECRETA:

ARTICULO 1° Apruébanse los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., FINDETER, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

NATURALEZA, DOMICILIO, DURACION, OBJETO Y FUNCIONES.

Artículo 1° NATURALEZA Y VINCULACION. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., cuya creación fue autorizada por la Ley 57 de 1989, es una sociedad anónima del orden nacional, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 130 de 1976, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen previsto

para las empresas industriales y comerciales del Estado y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2° DENOMINACION. La sociedad se denominará “Financiera de Desarrollo Territorial S. A.” y podrá utilizar la sigla “FINDETER”.

Artículo 3° DOMICILIO. La Financiera tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. E., y, con la autorización de la Superintendencia Bancaria, podrá establecer las sucursales y agencias que estime conveniente la Junta Directiva.

Artículo 4° DURACION. La duración de la Financiera será de cien (100) años, plazo que podrá ser prolongado por decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 5° OBJETO. El objeto social de la Financiera es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:

a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;

b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;

c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales y caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;

d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

e) Construcción y conservación de centrales de transporte;

f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;

g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;

h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;

i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;

j) Construcción, remodelación y dotación de mataderos;

k) Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;

l) Otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva de la Financiera como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente artículo;

m) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;

n) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales precedentes, que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas; y

o) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este artículo.

Artículo 6° FUNCIONES. Como entidad financiera de redescuento y en desarrollo de su objeto social, la Financiera podrá cumplir las siguientes funciones:

a) Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas,a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Código de Régimen Municipal, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de estos estatutos;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 57 de 1989;

c) Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;

d) Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

e) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

f) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el artículo 5° ;

g) Adquirir, negociar o vender bienes muebles o inmuebles para asegurar la ejecución del objeto que le asigna la ley y estos estatutos;

h) Girar, aceptar, endosar o negociar títulos valores;

i) Expedir, ejecutar y celebrar los actos y contratos necesarios para el efectivo cumplimiento de su objeto social.

Artículo 7° FONDOS DE INVERSION PARA EL DESARROLLO REGIONAL. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1989, también corresponde a la Financiera celebrar los contratos o asumir directamente la administración fiduciaria de los fondos de inversión para el desarrollo regional creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos-leyes 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986 y cumplir las funciones prescritas en las citadas disposiciones legales.

Artículo 8° OPERACIONES DE CREDITO. Todas las operaciones de crédito de la Financiera se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo

5° de los presentes estatutos, que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera. Estas últimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1989, se someterán al régimen especial de inspección y vigilancia que expida la Superintendencia Bancaria con el propósito de garantizar un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin que ello implique costo alguno para las entidades vigiladas.

La Financiera también podrá aceptar el redescuento de créditos otorgados antes de la fecha de su constitución por el Banco Central Hipotecario a través de la línea de crédito del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano y que aún no hayan sido desembolsados, siempre y cuando se refieran a cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 5° .

Parágrafo. En ningún caso los accionistas podrán actuar como intermediarios financieros en las operaciones de crédito que ejecute la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

Artículo 9° ASESORIA, APOYO Y SUPERVISION A LOS USUARIOS DEL CREDITO. En todas las operaciones de redescuento de que trata el artículo anterior, la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinen en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. La Financiera apoyará y asesorará a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

CAPITULO II

CAPITAL.

Artículo 10. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la Financiera es de cincuenta y nueve mil doscientos millones de pesos ($ 59.200.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en quinientas noventa y dos mil (592.000) acciones de valor nominal de cien mil pesos ($ 100.000.00) cada una.

Artículo 11. CAPITAL SUSCRITO. De las quinientas noventa y dos mil (592.000) acciones en que se divide el capital autorizado de la Financiera, se suscribe en el presente acto por los constituyentes la suma de veintinueve mil seiscientos millones de pesos ($ 29.600.000.000.00) moneda legal colombiana, de acuerdo con el detalle siguiente:

SUSCRIPTOR

NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS

VALOR DE LA SUSCRIPCION (EN $ COLOMIBIANOS)

Nación

254.630

25.463.000.000

Departamento de Antioquia

1.970

197.000.000

Departamento de Atlántico

1.970

197.000.000

Departamento de Boyacá

1.970

197.000.000

Departamento de Caldas

1.970

197.000.000

Departamento del Caquetá

1.970

197.000.000

Departamento del Cesar

1.970

197.000.000

Departamento del Chocó

1.970

197.000.000

Departamento de Córdoba

1.970

197.000.000

Departamento de Cundinamarca

1.970

197.000.000

Departamento de la Guajira

1.970

197.000.000

Departamento del Huila

1.970

197.000.000

Departamento del Magdalena

1.970

197.000.000

Departamento del Meta

1.970

197.000.000

Departamento del Quindío

1.970

197.000.000

Departamento de Risaralda

1.970

197.000.000

Departamento de Santander

1.970

197.C00.000

Departamento del Tolima

1.970

197.000.000

Departamento del Valle del Cauca

1.970

197.000.000

Intendencia de Casanare

1.970

197.000.000

Intendencia Especial de San Andrés y Providencia

1.970

197.000.000

Comisaría Especial del Amazonas
1.970197.000.000

Total:
296.000
$29.600.000.000
Artículo 12. CAPITAL PAGADO. En la fecha del presente instrumento todos los suscriptores han cubierto en efectivo más de la tercera parte (1/3) del valor total de las acciones suscritas por cada uno de ellos, de manera que el capital inicial de la financiera es de doce mil seiscientos millones de pesos ($ 12.600.000.000.00) moneda legal colombiana totalmente pagados de conformidad con el detalle siguiente:
SUSCRIPTOR
NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS
VALOR DE LA SUSCRIPCION (EN $ COLOMBIANOS)
Nación
10.836.000.000
14.627.000.000
Departamento de Antioquia
84.000.000
113.000.000
Departamento del Atlántico
84.000.000
113.000 000
Departamento de Boyacá
84.000.000
113.000.000

SUSCRIPCION

NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS

VALOR DE LA SUSCRIPCION (EN $ COLOMBIANOS)

Departamento de Caldas

84.000.000

113.000.000

Departamento del Caquetá

84.000.000

113.000.000

Departamento del Cesar

84.000.000

113.000.000

Departamento del Chocó

84.000.000

113.000.000

Departamento de Córdoba

84.000.000

113.000.000

Departamento de Cundinamarca

84.000.000

113.000.000

Departamento de la Guajira

84.000.000

113.000.000

Departamento del Huila

84.000.000

113.000.000

Departamento del Magdalena

84.000.000

113.000.000

Departamento del Meta

84.000.000

113.000.000

Departamento del Quindío

84.000.000

113.000.000

Departamento de Risaralda

84.000.000

113.000.000

Departamento de Santander

84.000.000

113.000.000

Departamento del Tolima

84.000.000

113.000.000

Departamento del Valle del Cauca

84.000.000

113.000.000

Intendencia de Casanare

84.000.000

113.000.000

Intendencia Especial de San Andres y Providencia

84.000.000

113.000.000

Comisaría Especial del Amazonas

84.000.000

113.000.000

Total:

$ 12.600.000.000

$ 17.000.000.000

Artículo 13. SALDO POR PAGAR. Los suscriptores pagarán a la Financiera, en efectivo, sin intereses, en el domicilio social, las sumas que respectivamente deben por concepto de la suscripción de acciones conforme al detalle anotado en la columna “Saldo por pagar” del artículo anterior, dentro del término de un año contado a partir de la fecha del presente instrumento.

Artículo 14. MODIFICACIONES AL CAPITAL. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley y a los presentes estatutos.

CAPITULO III

ACCIONES Y ACCIONISTAS.

Artículo 15. CARACTERISTICAS. Las acciones de la Financiera son nominativas, ordinarias, indivisibles y de capital. En consecuencia, confieren a su titular los derechos consagrados en la ley para esta clase de acciones, con las excepciones previstas en la Ley 57 de 1989 y en estos estatutos.

La Asamblea de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, crear acciones privilegiadas y establecer series especiales para ellas.

Artículo 16. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES. Cada acción confiere a su propietario los siguientes derechos:

a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas y votar en ella;

b) El de negociar libremente las acciones, dentro de los limites dispuestos en estos estatutos;

c) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio; y

d) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Artículo 17. ACCIONISTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 57 de 1989, sólo podrán ser accionistas de la Financiera, la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el Distrito Especial de Bogotá, los departamentos, intendencias y comisarías o, en lugar de cada una de estas entidades territoriales, una entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

Artículo 18. REGISTRO. La Financiera llevará un libro de registro de accionistas, en el que se identificará cada uno de éstos y el número de acciones que posee. En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre acciones únicamente a la entidad que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones.

Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de Acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Artículo 19. TITULOS. La Financiera expedirá a cada accionista el título que justifique dicha calidad, por el total de las acciones de que sea titular.

Los títulos o certificados de las acciones, sean provisionales o definitivos se expedirán en serie continua, con las firmas del Presidente y del funcionario que haga las veces de secretario de la sociedad, y contendrán las indicaciones previstas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva.

Artículo 20. CERTIFICADOS PROVISIONALES. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

La transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y los cesionarios.

Artículo 21. NEGOCIABILIDAD. Las acciones constituyen títulos de participación negociables, con las limitaciones que se deriven de los contratos de donación suscritos o que suscriban en el futuro las entidades territoriales con la Nación, como consecuencia de lo dispuesto en el literal b) del artículo 8 de la Ley 57 de 1989.

En los casos de enajenación, la inscripción en el Libro de Registro de Acciones se hará por orden escrita del enajenante, bien sea mediante "Carta de Traspaso" o bajo la forma de endoso en el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la compañía cancelará los títulos expedidos al tradente o propietario anterior.

Artículo 22. GRAVAMENES SOBRE LAS ACCIONES. Los impuestos y gravámenes que se originen en la emisión, negociación y capitalización de acciones, serán asumidos y pagados por los respectivos accionistas.

Artículo 23. REGLAMENTO DE LAS ACCIONES. Las materias no reguladas por los presentes estatutos en cuanto a la emisión, suscripción, pago, negociación, derecho de preferencia de los socios para adquirir nuevas acciones en proporción al número de éstas que posean al momento de la emisión o de la enajenación respectiva, así como los demás aspectos inherentes a las acciones de la Financiera, serán reglamentadas por acto especial que expida la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Artículo 24. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. La dirección y administración de la Financiera estará a cargo de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, que será su representante legal.

Cada uno de estos órganos cumplirá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 57 de 1989, en los presentes estatutos y en las resoluciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva dentro de la órbita de su competencia..

SECCION PRIMERA

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Artículo 25. CONFORMACION. La Asamblea de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

Artículo 26. PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA. La Asamblea de Accionistas será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y, a falta de éste, por los miembros de la Junta Directiva en su orden. En último caso, la presidencia corresponderá al accionista que elija la Asamblea.

Artículo 27. SECRETARIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. El Secretario de la Junta Directiva hará las veces de Secretario de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 28. REUNIONES Y CONVOCATORIA. Las reuniones de la Asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria a reuniones se realizará por escrito dirigido a cada uno de los representantes legales de los accionistas. Para aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

Artículo 29. SESIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias de la Asamblea se efectuarán en el mes de marzo de cada año. La convocatoria, que corresponde al representante legal de la sociedad, indicará el día, hora y lugar de la reunión.

Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

Artículo 30. SESIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Financiera, por convocatoria de la Junta Directiva, del representante legal, del revisor fiscal, o a solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito.

En la convocatoria a sesiones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que deliberará y decidirá la Asamblea. Esta no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en dicha convocatoria. Sin embargo, mediante el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento de las acciones representadas, podrá ocuparse de otras materias, una vez

agotado el orden del día.

Artículo 31. QUORUM Y MAYORIAS. La Asamblea sesionará y deliberará con un número de personas que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, siempre y cuando esté representada la mayoría absoluta de las acciones suscritas por socios distintos de la Nación.

La decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Artículo 32. QUORUM ESPECIAL. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

Artículo 33. VOTOS. Cada accionista dispondrá de tantos votos cuantas acciones haya suscrito en la sociedad.

Artículo 34. ACTAS. Las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas, aprobadas por ésta o por las personas que ella elija para el efecto.

Las actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, deberán expresar, por lo menos, su número y el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen; los asuntos tratados; los votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las elecciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

Artículo 35. FUNCIONES. Son funciones de la Asamblea de Accionistas:

a) Adoptar y reformar los estatutos de la Financiera, que deberán ser aprobados por el Gobierno Nacional;
b) Examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio;
c) Decretar la formación de reservas especiales, eventuales u ocasionales especificando su destinación y justificación;
d) Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente, y fijar su remuneración; o disponer que, en su lugar, las funciones propias de la Revisoría Fiscal sean cumplidas por una persona jurídica especializada en la materia y determinar sus honorarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de estos estatutos.
e) Crear, de acuerdo con el Revisor Fiscal, los cargos de la Revisoría Fiscal y fijar sus asignaciones, cuando se decida elegir en forma directa a este funcionario;
f) Considerar los informes de la Junta Directiva, del representarte legal y del Revisor Fiscal;

g) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal; y
h) Las demás que le asignen las leyes y los presentes estatutos.
SECCION SEGUNDA
JUNTA DIRECTIVA.
Artículo 36. COMPOSICION. La Junta Directiva de la Financiera estará integrada por los siguientes miembros:
a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
c) El Gerente General del Banco de la República, y
d) Cinco (5) representantes de los accionistas minoritarios que serán los coordinadores de los cinco Consejos de las Regionales de Planificación.
Parágrafo. El Presidente de la Financiera asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto.
Artículo 37. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva será presidida por el

Ministro de Hacienda y Crédito Público y, a falta de éste, por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 38. SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. El Secretario General de la Financiera cumplirá las funciones de Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 39. INVITADOS ESPECIALES. La Junta Directiva podrá invitar, en forma ocasional o con carácter permanente cuando lo considere conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones, al Revisor Fiscal o a cualquier funcionario de la sociedad. Estos tendrán voz en las deliberaciones de la Junta pero no derecho a voto.

Artículo 40. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y la hora que ella determine, y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo soliciten tres de sus miembros, el Presidente de la Financiera o el Revisor Fiscal.

Artículo 41. QUORUM Y MAYORIAS. La Junta Directiva sesionará y deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Artículo 42. ACTAS. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas que, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y el Secretario de la misma. En ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.

Artículo 43. FUNCIONES. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad y los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de estos, a los planes generales de desarrollo;

b) Aprobar el presupuesto anual de la Financiera;

c) Presentar, para aprobación de la Asamblea de Accionistas, los estatutos de la Financiera o cualquier reforma de los mismos;

d) Dictar los reglamentos de crédito;

e) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera haga a las entidades a que se refiere el literal a) del artículo 6° ;

f) Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas a que se refiere el artículo 16 de la Ley 57 de 1989;
g) Determinar, de conformidad con las normas legales sobre la materia y las disposiciones que expida la Junta Monetaria, los plazos, garantías, tasa de interés y demás modalidades y condiciones de los servicios que preste la Financiera;
h) Autorizar la emisión de títulos valores que tengan como propósito la captación de recursos;
i) Expedir el reglamento de emisión y colocación de acciones;
j) Determinar la organización interna de la entidad;
k) Establecer y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales y agencias de la Financiera que estime conveniente;
l) Determinar la planta de personal y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos;
m) Estudiar los informes periódicos o especiales que deben rendir el Presidente y el Revisor Fiscal y adoptar las medidas que considere pertinentes;
n) Presentar a la Asamblea de Accionistas un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad;
ñ) Crear comisiones o comités integrados como ella determine y señalarles funciones;
o) Autorizar al Presidente para suscribir actos y contratos cuando la cuantía de éstos sobrepase el límite que ella fije;
p) Disponer la contratación de empréstitos internos o externos con destino a la entidad y aprobar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

q) Conceder comisiones al exterior a los empleados de la Financiera, de conformidad con las normas vigentes sobre el particular;
r) Controlar el funcionamiento general y la organización de la sociedad, así como verificar su conformidad con la política adoptada;
s) Delegar en el Presidente o en los comités y organismos de la entidad, las funciones que

por su naturaleza puedan ser delegados;

t) Determinar las funciones que el Presidente pueda delegar en sus subalternos;

u) Darse su propio reglamento; y

v) Las demás que le señale la ley, los reglamentos y los presentes estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

Artículo 44. COMITES DE CREDITO. La Junta Directiva podrá crear comités de crédito, tanto a nivel nacional como regional, que se encargarán de estudiar, aprobar o improbar las solicitudes de crédito que se presenten ante la entidad. En el acto mediante el cual los cree, la Junta determinará su composición y competencia.

La creación de dichos comités, implica la autorización de la Junta Directiva para que ellos otorguen los préstamos, de conformidad con lo previsto en los literales e) de los artículos 13 de la Ley 57 de 1989 y 43 de estos estatutos. En todo caso, la Junta no podrá delegar la facultad de definir las políticas y programas generales de crédito de la entidad.

Los desembolsos de los préstamos que otorguen estos comités serán autorizados por el Presidente de la Financiera o por los funcionarios en quien éste delegue dicha función, de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 47 de estos estatutos.

SECCION TERCERA

PRESIDENTE.

Artículo 45. DESIGNACION. El Presidente de la Financiera será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la administración de la entidad.

Artículo 46. REPRESENTACION LEGAL. El Presidente tendrá la personería y representación legal de la Financiera que, previa autorización de la Junta Directiva, podrá delegar en los Vicepresidentes y en los demás funcionarios de la sociedad que ésta considere conveniente.

Artículo 47. FUNCIONES. Son funciones del Presidente de la Financiera las siguientes:

a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

b) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y, en general, dirigir, coordinar, vigilar

y controlar el personal de la entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes;

c) Suscribir los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento, previa autorización de la Junta Directiva cuando su cuantía exceda los límites fijados por ésta;

d) Someter a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que deba desarrollar la Financiera;

e) Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la Financiera;

f) Convocar a la Asamblea de Accionistas a sesiones ordinarias y a extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Financiera, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal o de un número de socios que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito;

g) Presentar a la Junta Directiva los informes generales y periódicos diferentes de los informes especiales que se le soliciten sobre la marcha general de la entidad y sobre la ejecución de los programas que corresponden a la Financiera;

h) Presentar a la Asamblea de Accionistas en sus sesiones ordinarias un balance de fin de ejercicio, junto con un informe preciso sobre la situación de la sociedad y un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias;

i) Autorizar con su firma los documentos Públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;

j) Representar las acciones que posea la Financiera en cualquier sociedad de economía mixta, asociación o sociedad entre entidades públicas cuya actividad principal tenga relación directa con su objeto social;

k) Constituir mandatarios que representen a la Financiera en asuntos judiciales y extrajudiciales;

l) Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos, y, en general, dirigir las operaciones propias de la Financiera, de conformidad con las disposiciones legales y con las que, dentro de su órbita de competencia, expida la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva;

m) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Financiera;

n) Fijar, los honorarios de los miembros de las comisiones y comités consultivos y asesores, cuando a ella hubiere lugar;

ñ) Autorizar el desembolso de los recursos correspondientes a los créditos que hayan sido otorgados por la Junta Directiva o por los comités de crédito que ésta cree para el efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de estos estatutos;

o) Cumplir y hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, así como los estatutos y decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

p) Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue;

q) Delegar en otros empleados y organismos de la Financiera las funciones que determine la Junta Directiva; y

r) Las demás que la ley determine o que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la Financiera.

Artículo 48. PRESIDENTES SUPLENTES. Los Vicepresidentes de la Financiera tendrán a su vez la calidad de Presidentes Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente, la Junta Directiva designará, entre los Vicepresidentes, el que asuma las funciones de la Presidencia en calidad de encargado.

Cada Vicepresidente, al tomar posesión de su cargo, también lo hará del cargo de Presidente Suplente.

Artículo 49. JERARQUIA. Todos los empleados de la Financiera, con excepción del Revisor Fiscal y de los funcianarios de la Revisoría, estarán subordinados al Presidente.

CAPITULO V

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 50. ENTIDADES COMPETENTES. La inspección, vigilancia y control de la Financiera corresponde, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, a la Superintendencia Bancaria, la Contraloría General de la República y al Revisor Fiscal o la persona jurídica que

haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de estos estatutos.

SECCION PRIMERA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 51. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Artículo 52 CONTROL FISCAL. Para el control fiscal de los aportes del Estado en la Financiera, la Contraloría General de la República establecerá los sistemas de fiscalización a que se refiere el artículo 22 de la Ley 20 de 1975 y ejercerá las funciones que le asignen las disposiciones vigentes en relación con las entidades financieras del Estado.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 57 de 1989, durante los primeros tres (3) meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

SECCION SEGUNDA

REVISOR FISCAL.

Artículo 53. DESIGNACION Y PERIODO. La Financiera tendrá un Revisor Fiscal elegido por la Asamblea de Accionistas para un período de dos (2) años, mediante el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. En todo caso, éste podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea.

Artículo 54. SUPLENTE. El Revisor Fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales. Este será elegido por la Asamblea de Accionistas para el mismo período que el principal y estará sujeto al régimen de calidades,

inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades dispuesto para aquél.

Artículo 55. CALIDADES E INHABILIDADES. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y no podrá estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la Financiera o cualquiera de sus empleados.

Artículo 56. INCOMPATIBILIDADES. El Revisor Fiscal será un empleado de tiempo completo y exclusivo de la Financiera y no podrá desempeñar otro cargo en la entidad ni celebrar contratos con ésta, directa o indirectamente.

Artículo 57. RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de responsabilidades prescrito en la ley para este tipo de empleados y en especial a lo dispuesto en los artículos 211, 212, 216 y 217 del Código de Comercio.

Artículo 58. FUNCIONES. El Revisor Fiscal cumplirá las siguientes funciones:

a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Financiera se ajustan a las prescripciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus negocios;

c) Colaborar con las entidades oficiales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Financiera y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título;

f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean

necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la sociedad;
g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
h) Convocar a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario;

i) Rendir mensualmente a la Junta Directiva informe sobre el balance de la entidad;
j) Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas; y
k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva.
Artículo 59. INFORMES. El dictamen del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, como mínimo, los aspectos indicados en el artículo 208 del Código de Comercio.

Los informes que dicho funcionario debe rendir a la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo prescrito en la ley y en estos estatutos deberán referirse, por lo menos, a los temas enumerados en el artículo 209 del mismo Código.
Artículo 60. DEPENDENCIA Y REMUNERACION. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea de Accionistas y recibirá por sus servicios la remuneración que ésta le fije.
Artículo 61. PERSONAL DE LA REVISORIA. Los cargos de la Revisoría Fiscal y la remuneración por el ejercicio de los mismos, serán fijados por la Asamblea de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 de los presentes estatutos.

Los colaboradores del Revisor Fiscal serán nombrados y removidos por éste, dependerán directamente de él y obrarán conforme a sus órdenes e instrucciones que deberán ceñirse a la ley, a los estatutos y a las reglamentaciones internas de la Financiera.
Artículo 62. POSIBILIDAD DE CONTRATAR LA REVISORÍA FISCAL. No obstante lo dispuesto

en los artículos anteriores, la Asamblea de Accionistas podrán disponer que las funciones propias de la Revisoría Fiscal sean cumplidas por una persona jurídica especializada en la materia, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular. En este caso, la persona jurídica respectiva designará los empleados que la representen ante la Financiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes para este tipo de firmas, los empleados que actúen en nombre de la persona jurídica que ejerza la revisoría fiscal, se someterán al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto en los artículos anteriores para el Revisor Fiscal, en cuanto a este sea pertinente.

CAPITULO VI

REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 63. EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

Las personas que presten sus servicios en la Financiera son trabajadores oficiales. Sin embargo, el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General y los Jefes de División son empleados públicos.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.

Artículo 64. ACTOS. Los actos que realice la Financiera para el desarrollo de sus actividades comerciales, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Los que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confía la ley y estos estatutos, son actos administrativos.

Artículo 65. CONTRATOS. Los contratos que celebre la. Financiera se someterán a las reglas previstas para los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado. En consecuencia, salvo lo dispuesto en la Ley 19 de 1982, en el Decreto Ley 222 de 1983 y en las normas que los adicionen o reformen, los contratos que celebre la Financiera se someterán a las reglas y principios del derecho privado.

CAPITULO VIII

BALANCE Y UTILIDADES.

Artículo 66. BALANCE DE PRUEBAS. El último día de cada mes se hará el corte para la elaboración de un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Financiera que será presentado por el Presidente a la Junta Directiva.

Artículo 67. BALANCE GENERAL. Al final de cada ejercicio y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, la Financiera deberá cortar sus cuentas y producir el balance general de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Artículo 68. ESTADO DE PERDIDAS Y GANACIAS. Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se haya apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Artículo 69. PRESENTACION DEL BALANCE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea de Accionistas, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1°) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;

2°) Un proyecto detallado de la aplicación que se propone dar a las utilidades del respectivo ejercicio;

3°) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por

concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneración que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

f) Las inversiones discriminadas de la Financiera en otras sociedades.

4°) Un informe escrito del Presidente, que puede ser conjunto con el de la Junta Directiva, sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea, y

5°) Un informe escrito del Revisor Fiscal o de la persona jurídica que cumpla las funciones de la Revisoría Fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 70. DOCUMENTOS QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la Financiera durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea.

Artículo 71. UTILIDADES. La Financiera no distribuirá utilidades entre sus accionistas.

Las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio tendrán las aplicaciones siguientes:

a) El diez por ciento (10%) para el fondo de reserva legal hasta que éste sea equivalente

por lo menos a la mitad del capital suscrito. No obstante, si en cualquier momento el fondo disminuye por debajo de dicha proporción, volverá a apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado;

b) A la constitución de reservas especiales que determine la Asamblea de Accionistas por propuesta de la Junta Directiva; y

c) A la constitución de reservas eventuales u ocasionales que determine la Asamblea de Accionistas por propuesta de la Junta Directiva.

Las utilidades líquidas que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital pagado de la sociedad.

Artículo 72. INVERSION DE LAS RESERVAS. La Asamblea de Accionistas determinará la destinación que deba darse a las reservas que ella ordene formar.

Artículo 73. TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con la reserva legal y, en su defecto, con las reservas especiales que se hayan constituido para este propósito.

Si las reservas fueren insuficientes para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Artículo 74. ENCAJES E INVERSIONES FORZOSAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 57 de 1989, la Financiera no estará sometida al régimen de encajes ni a inversiones forzosas.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 75. DISOLUCION. La Financiera se disolverá por las causales señaladas en los artículos 218 y 457 del Código de Comercio que le sean aplicables.

En todo caso, la causal tercera de este último artículo no será aplicable cuando sea la Nación la que posea el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas.

Artículo 76. LIQUIDACION. Disuelta la Financiera, su Presidente será el liquidador, salvo que el Gobierno o la Asamblea de Accionistas decidan otra cosa.

Las funciones del liquidador serán las que la ley le señale y las que la Asamblea de

Accionistas le atribuya, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 77. PODERES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Durante la liquidación subsisten los poderes de la Asamblea de Accionistas para el sólo efecto de la liquidación y mientras ésta dure, sin perjuicio de lo dispuesto para la liquidación de entidades financieras por la Ley 45 de 1923 y las disposiciones que la adicionen o reformen.

Artículo 78. APROBACION DE LA LIQUIDACION. Corresponde a la Asamblea de Accionistas aprobar o improbar las cuentas finales y dar el finiquito del caso al liquidador.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 79. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA POR PARTE DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS ENTES TERRITORIALES. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1989 y 8° de estos estatutos, las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 5° de los presentes estatutos, sólo serán elegibles para cumplir la función de intermediación financiera prevista en las normas citadas, cuando la Superintendencia Bancaria expida los actos que contengan el régimen especial de control y vigilancia ordenado por la ley y ellas se hayan ajustado a las disposiciones de dicho régimen.

Artículo 80. POSESION. Los empleados públicos que de conformidad con las disposiciones vigentes, no deban tomar posesión de su cargo ante autoridades nacionales, lo harán ante el Presidente de la Financiera o el funcionario en quien éste delegue.

Artículo 81. REGIMEN DISCIPLINARIO. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y los demás funcionarios de la Financiera, estarán sujetos al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades dispuesto en la ley, en los presentes estatutos y en las normas que en desarrollo de éstos expidan las autoridades competentes.

Artículo 82. DIFERENCIAS. Las controversias susceptibles de transacción que ocurran a los accionistas entre sí o con la Financiera, con motivo del contrato social, se someterán a

decisión arbitral. Las partes podrán designar, de común acuerdo, uno (1) o tres (3) árbitros. También podrán delegar en un tercero su designación total o parcial.

Los árbitros decidirán en derecho y estarán facultados para conciliar las opuestas pretensiones.

Se entiende por parte el accionista o accionistas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 83. VIGENCIA DE ESTOS ESTATUTOS. Los presentes estatutos comienzan a regir a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo 2° El Gobierno Nacional ejercerá el control de tutela sobre la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, de conformidad con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta la vinculación de la entidad prevista en el artículo 1° de los estatutos que se aprueban mediante este |Decreto.

ARTICULO 3° El presente |Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de abril de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

HORACIO SERPA URIBE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.